JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO 9-1-1

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8238

Fecha: 8 de agosto de 2012

Aprobado Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Reglamento para la Operación de Cámaras de Seguridad en las Facilidades de la Junta de Gobierno del Servicio 911

INDICE DE CONTENIDO

ARTÍCULO I. TITULO 3
ARTÍCULO II. BASE LEGAL 3
ARTÍCULO III. APLICABILIDAD 4
ARTÍCULO IV. PROPÓSITO 4
ARTÍCULO V. DEFINICIONES 4
ARTÍCULO VI. NORMAS DE SEGURIDAD 6
ARTÍCULO VII. POLÍTICA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA 7
ARTÍCULO VIII. PRINCIPIOS QUE REGULARÁN EL USO Y MANEJO DE LOS SISTEMAS DE VIDEO DIGITAL INSTALADO EN LAS FACILIDADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO 9-1-1 11
ARTÍCULO IX. USO Y MANEJO DEL SISTEMA DE CAMARAS DE SEGURIDAD 12
ARTÍCULO X. NATURALEZA CONFIDENCIAL DE LAS GRABACIONES 13
ARTÍCULO XI. MEDIDAS DE SEGURIDAD, CONSERVACION, CUSTODIAY ALMACENAMIENTO DE LOS VIDEOS DIGITALES INSTALADOS EN LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA 14
ARTÍCULO XII. DISTRIBUCION DE GRABACIONES A OTRAS ENTIDADES O PERSONAS 15
ARTÍCULO XIII. DISPOSICIONES GENERALES 15
ARTÍCULO XIV. PROCEDIMIENTO DE QUEJAS 16
ARTÍCULO XV. SEPARABILIDAD 17
ARTÍCULO XVI. DEROGACIÓN 17
ARTÍCULO XVII. ENMIENDAS 17
ARTÍCULO XVIII. VIGENCIA 18

ARTÍCULO I. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Operación de Cámaras de Seguridad en las facilidades de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1".

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

A. Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública o "Ley de Llamadas 9-1-1".

B. Reglamento Núm. 5303 de 11 de septiembre de 1995, conocido como "Reglamento de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, según enmendado.

C. Ley Núm. 46 del 29 de abril de 2008, "Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. Caso Vega Rodríguez v. Telefónica de P.R., 156 D.P.R. 584 (2002).

E. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

F. La Jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

ARTÍCULO III. APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a los empleados, suplidores y público que visite la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1.

ARTÍCULO IV. PROPÓSITO

Este Reglamento tiene como propósito establecer las normas y procedimientos aplicables a la operación de las cámaras de seguridad en las facilidades de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 con el fin de proteger la propiedad y operación de la Agencia y garantizar la seguridad de los empleados y público que visita la Agencia.

Este Reglamento garantiza a los empleados, funcionarios y visitantes de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, que la utilización del sistema de cámaras de seguridad respeta el derecho a su intimidad y dignidad.

ARTÍCULO V. DEFINICIONES

A los fines de interpretación del presente Reglamento las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se indica:

1. **Agencia** – Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1.
2. **Áreas Comunes** - Parte de los predios utilizados por las personas que visitan o laboran en la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 donde no existe expectativa de intimidad, tales como estacionamientos, pasillos, áreas abiertas de trabajo, ascensores, salidas entradas, entre otros.

3. **Avisos** – Será el anuncio específico que habrá de colocarse en el lugar donde se instale una cámara de seguridad, así como también los anuncios generales que la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 podrá colocar para advertir al público de la existencia del sistema de cámaras de seguridad.
4. **Cámaras de Seguridad** - Será el equipo técnico de cámaras que se instalarán en las áreas designadas que capta y graba simultáneamente imágenes a través de lentes ubicados dentro de las facilidades donde ubica la Agencia. Todas las cámaras estarán en funcionamiento los siete (7) días a la semana, veinticuatro (24) horas diarias.
5. **Centro de Cómputos** – Será el Centro de Cómputos de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 donde ubican los controles de seguridad, así como los equipos que reciben y graban las señales del sistema de seguridad.
6. **Director/a Ejecutivo/a** – Es el Jefe de la Agencia y miembro de la Rama Ejecutiva, nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, para dirigir la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1.
7. **Empleado/a** – Se refiere a todos los empleados(as) y funcionarios(as) públicos que laboran en la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1.
8. **Intimidad** – Es la preservación del sujeto y sus actos del resto de seres humanos, pero también se refiere a la característica de un lugar que invita a este estado del ser humano.
9. **Monitor** – Es el equipo electrónico en el que se puede observar en vivo lo que está siendo captado y grabado por las cámaras de seguridad.
10. **Propiedad Pública** – Se refiere a todas las estructuras y edificios que albergan las oficinas de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 y la propiedad mueble bajo la custodia de la Agencia.
11. **Reglamento** – Será este "Reglamento para la operación de cámaras de seguridad de la Junta de Gobierno del Servicio 911.
12. **Tarjeta de Identificación** – Es la tarjeta laminada que se expide a los empleados de la Agencia, la cual tiene la foto y nombre del empleado.

13. **Video** – Grabación de secuencias de la conducta de los empleados, ciudadanos, visitantes o transeúntes que discurren por los lugares donde se han instalado cámaras de seguridad. El mismo se mantendrá por sesenta (60) días.
14. **Vigilancia Electrónica** – Será el mecanismo establecido mediante cámaras de seguridad localizadas en lugares específicos dentro de los predios de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, con el fin de proteger el orden, la propiedad publica y para garantizar la seguridad de los empleados y público que visita la Agencia.
15. **Visitantes** – Se refiere a todos los ciudadanos que acudan con un propósito legítimo a la Junta de Gobierno 9-1-1 ya sea de forma individual o colectiva.

ARTÍCULO VI. NORMAS DE SEGURIDAD

Como parte de las normas mínimas de seguridad que se adopten en la Agencia se establece lo siguiente:

A. No se permitirá la portación de armas de ningún tipo, excepto aquellas que utilizan los agentes del orden público debidamente identificados y aquellos agentes destacados en la Agencia. Por razón de seguridad la Agencia, no asumirá la custodia de armas de fuego que puedan tener consigo los visitantes.

B. No se permitirá la entrada de objetos contundentes, ni punzantes que puedan ser utilizados como armas para agredir a terceros. Se exceptúa de esta prohibición aquellos objetos que se introduzcan a la Agencia con motivo de ferias de exhibición, de artesanías, reconocimientos y eventos especiales. Además, se exceptúan de esta disposición bastones, muletas, andadores y otro instrumento que sea utilizado por personas mayores de edad o personas con impedimentos.

C. No se permitirá la entrada de animales, excepto aquellos que estén debidamente entrenados para servir de guía a las personas no videntes, audio impedidos o que

tengan algún impedimento que requiera su utilización, así como aquellos que estén entrenados para asuntos de seguridad, acompañados de un agente del orden público.

D. No se permitirá la entrada de materiales explosivos o sustancias peligrosas. Se exceptúa de esta prohibición aquellos materiales que, por la naturaleza del servicio que se pueda estar prestando, sea necesario su manejo y almacenamiento. No obstante, en estos casos la Agencia tomará todas las medidas necesarias que, conforme la reglamentación pertinente, se requiera para el manejo adecuado de dichos materiales, de manera que estos no pongan en riesgo la salud y la seguridad de sus empleados y visitantes.

E. Toda manifestación pública se realizará en aquellas zonas adyacentes al edificio donde ubica la Agencia o áreas reconocidas como foros públicos tradicionales, tales como aceras, calles, plazas en foros públicos designados por ley o reglamento.

F. No se permitirá la entrada de personas encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tenga el rostro tapado u oculto. Se exceptúa de la prohibición establecida en este inciso, aquellas personas encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tenga el rostro tapado u oculto con motivo de alguna actividad previamente autorizada por la Agencia. No obstante, en tales casos las personas que vayan a acceder a la dependencia deberán identificarse primero. Se exceptúan de esta disposición a los agentes encubiertos y/o confidentes de las agencias de ley y orden a quienes se les requiera proteger la identidad.

ARTÍCULO VII. POLÍTICA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA

El/La Director/a Ejecutivo/a, como administrador de los recursos de esta Agencia, tiene el deber de procurar la protección de la propiedad física, equipo, materiales, inventario y operación de la entidad contra hurtos, vandalismo, incendios o cualquier acto que vaya en detrimento de dicha propiedad, al igual que procurar por la seguridad de las personas que laboran y visitan la

Junta. El uso de las tecnologías modernas, como la vigilancia electrónica ayuda a lograr estos propósitos. A esos efectos, enumeramos la política de vigilancia electrónica de la Junta:

A. La Junta establece un sistema de vigilancia electrónica mediante cámaras de seguridad las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

B. Las cámaras serán colocadas en áreas abiertas, cuya observación pudiera realizarse por cualquier persona a simple vista. Las áreas a vigilarse electrónicamente son: pasillos, entradas, salidas, accesos, estacionamiento y áreas comunes.

C. Las cámaras de seguridad se instalarán y utilizarán exclusivamente para proteger la vida del personal, personal contratado, contratistas y los visitantes de la Junta, y custodiar la propiedad pública, siguiendo las leyes estatales y federales, los reglamentos y la jurisprudencia aplicable.

D. No se instalarán cámaras de seguridad en lugares donde un empleado o visitante tenga una expectativa razonable de intimidad, tales como baños y armarios.

E. Tampoco se instalarán cámaras de seguridad ocultas que no puedan ser identificadas ni detectadas a simple vista.

F. De existir la necesidad de ampliar o mejorar la vigilancia, se podrán instalar cámaras adicionales o reubicar las existentes.

G. Está totalmente **PROHIBIDA** la utilización de vigilancia electrónica dirigida específicamente a discriminar contra persona alguna, ya sea por razón de raza, color, sexo, origen nacional o condición social, ideas políticas o religiosas, edad, y otras, según dispuesto en las Constituciones de Estados Unidos y de Puerto Rico y en los reglamentos aplicables.

H. El uso de vigilancia electrónica se llevará a cabo salvaguardando los derechos de la privacidad e intimidad de los empleados, personal contratado, contratistas y visitantes.

I. Será obligación del personal a cargo de la operación y supervisión de la vigilancia electrónica, salvaguardar y cumplir con la política de confidencialidad de la Agencia. A este personal se le entregará copia de dicha política y mediante su firma, darán constancia de su aceptación. Esta constancia se guardará en el expediente personal de cada empleado en la Oficina de Recursos Humanos.

J. Solamente los empleados que realicen labores de seguridad y el personal de alto rango de la Oficina de Informática tendrá acceso a las áreas designadas para la operación de vigilancia y grabación electrónica. Solo en caso de una situación especial o emergencia, tendrá acceso aquella otra persona que sea autorizada por el/la Director/a Ejecutivo/a de la Junta. Las áreas que se utilicen para operar los equipos de vigilancia y grabación electrónica se mantendrán con control de acceso.

K. Los equipos estarán configurados para grabar, el perímetro de las áreas debidamente designadas y rotuladas. Los sistemas se activarán mediante la captación de movimiento.

L. Las grabaciones de las cámaras de seguridad se almacenarán en el disco duro de un ordenador. De no reportarse alguna situación que amerite la revisión de los videos en el transcurso de 60 días, estos serán reutilizados, de manera tal que la grabación del día primero se borra automáticamente, a menos que sea necesario utilizarlas como evidencia en un procedimiento interno, administrativo o judicial. El proceso es automático. El Sistema reescribe sobre la grabación del día primero y así consecutivamente.

M. Preventivamente el personal de seguridad y aquel a cargo del sistema de vigilancia y grabaciones podrá acceder y observar, de manera remota, las cámaras de seguridad para realizar vigilancia. Podrá también destinar la vigilancia a lugares específicos, de

acuerdo con la necesidad que pueda identificarse en momentos particulares.

N. También, fuera del horario regular de trabajo, cuando surjan sucesos y/o alarmas que afecten la vida, la propiedad y seguridad de la Agencia, el Encargado de Seguridad y/o aquellos empleados autorizados por el /la Director/a Ejecutivo/a de la Agencia, podrán acceder al sistema de vigilancia, por lo que deberán ejercer el mayor grado de discreción para prevenir que personal no autorizado tenga acceso a las imágenes.

O. Bajo ninguna circunstancia se podrán desconectar o apagar las cámaras de seguridad. El/la Director/a Ejecutivo/a de la Junta o aquel funcionario que se designe será el autorizado a ordenar, por escrito, que se apague el sistema de cámara de vigilancia. El Encargado de Seguridad será responsable de archivar dicho documento y presentarlo, en caso de surgir algún incidente que afecte la seguridad o cuando se requiera en un procedimiento interno, administrativo o judicial.

P. Los sistemas de cámaras de seguridad siempre estarán conectados y protegidos por una fuente de respaldo de suministro de energía eléctrica o *UPS.* El Oficial de mayor jerarquía a cargo de la Oficina de Informática será responsable de verificar que estén debidamente protegidos y se cumpla con lo antes señalado.

Q. El Encargado de Seguridad verificará diariamente que el sistema de cámaras está grabando y funcionando correctamente. De ocurrir una avería en los sistemas de cámaras de seguridad que afecte la vigilancia y las grabaciones, el Encargado de Seguridad será responsable de notificar al/a la Director/a de la Oficina de Informática para coordinar y adoptar medidas de seguridad alternas para proteger los empleados, visitantes y la propiedad. Además, informará inmediatamente al/a la Director/a Ejecutivo/a de la Junta sobre la situación y las medidas tomadas para mantener la seguridad.

R. Si una grabación es utilizada como evidencia en algún proceso interno, administrativo o judicial, el medio donde se graba deberá ser conservado hasta que finalicen todos los procedimientos en cuestión o según se disponga por el foro correspondiente. No se podrá destruir o utilizar nuevamente dicho medio de archivo de grabación sin la

autorización por escrito del/de la Director/a Ejecutivo/a de la Junta.

S. Cada empleado de la Junta recibirá una copia de esta Política y firmará un "Acuse de Recibo" como constancia de que la recibió y tiene conocimiento de su contenido. Este acuse será entregado a la Oficina del/la Directora/a de Recursos Humanos para ser archivado en el expediente personal de cada empleado.

T. En el caso de personal contratado y contratistas, se le entregará copia de esta Política y éste deberá firmar un "Acuse de Recibo", el cual se archivará en el expediente del contrato. Es responsabilidad del contratista informar a sus empleados sobre ésta Política y entregar copia de la misma.

U. Los visitantes serán notificados de la existencia del sistema de vigilancia electrónica mediante rótulos de advertencia a ubicarse en las áreas donde existan cámaras de grabación.

ARTÍCULO VIII. PRINCIPIOS QUE REGULARÁN EL USO Y MANEJO DE LOS SISTEMAS DE VIDEO DIGITAL INSTALADO EN LAS FACILIDADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO 9-1-1

A. El Uso del sistema de cámaras de seguridad instalado en las estructuras se regirá por el principio de uniformidad, en su acepción de idoneidad y de intervención mínima por parte del Estado. Es decir, que este Reglamento garantiza que la Agencia no podrá menoscabar derechos constitucionales tales, y que se entiendan limitativos como: el derecho a la intimidad, libertad de movimiento, libertad de expresión, libertad de culto, la prohibición de ataques abusivos a la honra, a la reputación o a la vida privada, y todos aquellos otros reconocidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se pretende pues, que exista no sólo una expectativa de intimidad, como ha sido interpretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, sino una protección integral de todos los derechos protegidos por nuestra Constitución.

B. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre el objetivo de brindar seguridad ciudadana sin afectar los derechos protegidos por la Constitución tales como la dignidad, la propia imagen y el derecho a la intimidad.

C. Este sistema tiene como misión única y exclusivamente la toma y el almacenamiento de imágenes.

D. El objetivo del sistema de cámara de seguridad es proteger la seguridad de las personas y la propiedad en las áreas donde estén instaladas.

E. El responsable de la custodia material efectiva del equipo y de las grabaciones del sistema será el Encargado de Seguridad.

F. Las cámaras de seguridad estarán instaladas en áreas comunes de la Agencia, las cuales permitirán observar y grabar, en formato a color, la actividad que se lleva a cabo en las áreas. Las mismas estarán desprovistas de mecanismos que permitan grabar sonido y hacer acercamientos (zoom).

ARTÍCULO IX. USO Y MANEJO DEL SISTEMA DE CÁMARAS DE SEGURIDAD

A. El/La Director/a de la Oficina de Informática velará por el funcionamiento del equipo de grabación y será responsable de cumplir con los siguientes aspectos:

1. Informará a las personas que están siendo grabadas mediante un sistema instalado en esa estructura. La Agencia instalará, en lugares visibles de las áreas comunes letreros que adviertan a los empleados y visitantes que los predios están siendo grabados las 24 horas, los 7 días de la semana.

2. Si el sistema no está funcionando adecuadamente, inmediatamente notificará al/ a la Director/a de Seguridad o su representante autorizado para que se tomen las medidas necesarias.

3. El equipo no será desconectado, removido o reparado por ninguna persona que no sea un técnico certificado de servicio autorizado y/o un empleado de la Oficina de Informática o Servicios Generales.

B. La interpretación y administración de este reglamento será responsabilidad del/de la Director/a Ejecutivo/a según las leyes y reglamento aplicable.

ARTÍCULO X. NATURALEZA CONFIDENCIAL DE LAS GRABACIONES

A. Las grabaciones serán utilizadas sólo para los propósitos oficiales que a continuación se mencionan:

1. Como evidencia en procesos judiciales, a tenor con el requerimiento oficial que determine el Tribunal.

2. Por parte del personal de la Agencia, para propósitos de procedimientos administrativos oficiales, previamente autorizados por escrito, de forma temporera, por parte del/ de la Director/a Ejecutivo/a.

3. Para todos los demás efectos, las grabaciones serán consideradas como un documento oficial confidencial, por lo que no estarán disponibles para inspección pública.

ARTÍCULO XI. MEDIDAS DE SEGURIDAD, CONSERVACIÓN, CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO DE LOS VIDEOS DIGITALES INSTALADOS EN LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA

A. Las grabaciones de vídeo generadas por el equipo serán propiedad exclusiva de la Agencia y estarán disponibles para uso oficial de conformidad con las restricciones legales aplicables.

B. Toda petición de una grabación de imágenes en particular será entregada al solicitante, única y exclusivamente para propósitos dispuestos en este Reglamento. De este modo, se establece que las imágenes captadas por este sistema será para propósitos oficiales y/o para propósitos de seguridad pública.

C. El Encargado de Seguridad, así como cualquier otra persona, no estará autorizado a entregar grabación de imágenes, sin mediar una autorización que así lo amerite según se dispone en este Reglamento.

D. Para propósitos investigativos, los miembros de la Policía de Puerto Rico podrán obtener una copia del vídeo.

E. Las grabaciones serán entregadas, en disco (CD) no regrabable debidamente certificada como copia fiel y exacta del original, por el Director/a de la Oficina de Servicios Generales.

ARTÍCULO XII. DISTRIBUCIÓN DE GRABACIONES A OTRAS ENTIDADES O PERSONAS

A. Las grabaciones generadas por los equipos son consideradas como propiedad de la Agencia. Está terminantemente prohibido, sin la autorización escrita del/de la Director/a Ejecutivo/a o de su representante autorizado el copiar o reproducir estas grabaciones o algún segmento de la misma o su remoción fuera de la Agencia.

B. Las solicitudes de copias de vídeos de personas y otras entidades serán concedidas siempre y cuando medie una autorización del/la Director/a Ejecutivo/a o su representante autorizado, designado por escrito, a tales efectos.

C. En aquellos casos que el/la Director/a Ejecutivo/a decida entregar copia de la grabación, sólo se reproducirá la porción de la grabación que contenga el contacto específico en cuestión.

D. Los empleados y/o contratistas de la Agencia que utilicen o muestren estas grabaciones o que permitan a terceras personas el hacerlo sin la debida autorización descrita en este Reglamento estarán sujetos a sanciones disciplinarias de la mayor severidad.

ARTÍCULO XIII. DISPOSICIONES GENERALES

El Encargado de Seguridad será el responsable del uso adecuado de las cámaras de seguridad. A tales efectos, velará por:

A. Instruir y tramitar el procedimiento de inicio del uso de los sistemas de vídeo instalado en las distintas estructuras de la Agencia.

ARTÍCULO XVIII. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Adoptado en San Juan, Puerto Rico el 2 de julio de 2012.

Recomendado por:

Manuel González Azcuy
Director Ejecutivo

Aprobado por:

Héctor Pesquera
Presidente